



ASUNTO: Derecho de petición de consulta sobre vigencia del artículo 36 del Decreto 1348 de 1961- Radicado 2018010866 del 15 de febrero de 2018.

En atención a la consulta de la referencia, relacionada con la vigencia del artículo 36 del Decreto 1348 de 1961, le manifiesto lo siguiente:

1. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA.

"...es posible que me indique si el artículo 36 del Decreto 1348 de 1961 aún está vigente o si ha tenido modificación para la presentación del reporte."

2. NORMAS APLICABLES AL TEMA DE CONSULTA.

2.1. **Decreto 1348 de 1961** "Por el cual se reglamenta la Ley 10 del 16 de marzo de 1961."

"Artículo 36. Toda persona dedicada a la industria del petróleo en las diversas ramas que la integran, incluyendo la prestación de servicios técnicos, está en la obligación de suministrar a los Ministerios de Trabajo y Minas y Petróleos, antes del primero de marzo siguiente al año calendario, una relación con los siguientes datos:

5





- a) *Nómina de empleados, con especificación de funciones, nacionalidad, tiempo de permanencia en Colombia si fueren extranjeros, estado civil, nombre y nacionalidad del cónyuge, asignación mensual y moneda en que se paga;*
- b) *Número de los obreros de la empresa, dividido por grupos de nacionales y extranjeros, anotándose para los extranjeros su nacionalidad, tiempo de permanencia en Colombia y demás requisitos mencionados en el ordinal anterior;*
- c) *Nómina de los contratistas con las especificaciones indicadas en los literales a) y b), y una síntesis de las condiciones y términos de los mismos contratos;*
- d) *Valor de los honorarios y remuneraciones, que se pagan a los contratistas, empleados y obreros extranjeros;*
- e) *Valor de los honorarios y remuneraciones que se pagan a los contratistas, empleados y obreros colombianos;*
- f) *Declaración del tipo de cambio utilizado para la liquidación de los honorarios y remuneraciones que se pagan en monedas extranjeras.*

Para otorgar la autorización de que trata el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 10 de 1961 y para la celebración de los convenios allí indicados, se requerirá el concepto previo del Ministerio de Minas y Energía, el cual calificará, en cada caso, el personal especializado en la rama o ramas de la industria del petróleo."

2.2. **Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía".**

"ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1. Suministro de informes de nómina de las personas dedicadas a la industria del petróleo. *Toda persona dedicada a la industria del petróleo en las diversas ramas que la integran, incluyendo la prestación de servicios técnicos, está en la obligación de suministrar a los Ministerios de Trabajo y Minas y Petróleos, antes del primero de marzo siguiente al año calendario, una relación con los siguientes datos:*

- a) *Nómina de empleados, con especificación de funciones, nacionalidad, tiempo de permanencia en Colombia si fueren extranjeros, estado civil, nombre y nacionalidad del cónyuge, asignación mensual y moneda en que se paga;*
- b) *Número de los obreros de la empresa, dividido por grupos de nacionales y extranjeros, anotándose para los extranjeros su nacionalidad, tiempo de permanencia en Colombia y demás requisitos mencionados en el ordinal anterior;*
- c) *Nómina de los contratistas con las especificaciones indicadas en los literales a) y b), y una síntesis de las condiciones y términos de los mismos contratos;*
- d) *Valor de los honorarios y remuneraciones, que se pagan a los contratistas, empleados y obreros extranjeros,*



e). Valor de los honorarios y remuneraciones que se pagan a los contratistas, empleados y obreros colombianos;

f). Declaración del tipo de cambio utilizado para la liquidación de los honorarios y remuneraciones que se pagan en monedas extranjeras.

Para otorgar la autorización de que trata el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 10 de 1961, y para la celebración de los convenios allí indicados, se requerirá el concepto previo del Ministerio de Minas y Energía, el cual calificará, en cada caso, el personal especializado en la rama o ramas de la industria del petróleo.

(Decreto 1348 de 1961 artículo 36)"

3. RESPUESTA AL PLANTEAMIENTO DEL PETICIONARIO.

En atención a su solicitud, de manera atenta le informo que la norma objeto de su consulta se encuentra vigente.

Las normas preexistentes del sector administrativo de minas y energía fueron compiladas en el Decreto Único Reglamentario, 1073 expedido el 26 de mayo de 2015 por el Gobierno Nacional, en el cual se encuentra incluido el artículo 36 del Decreto 1348 de 1961. Por lo anterior, la obligación de remitir a los Ministerios de Trabajo y Minas y Energía los datos relacionados en la norma referida, aún rige.

Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 36 del Decreto 1348 de 1961, hoy artículo 2.2.1.2.3.1. del DUR 1073 de 2015, se requiere que la empresa de la industria del petróleo previamente registrada como empresa prestadora de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, remita mediante escrito el informe de nómina correspondiente para la revisión de esta entidad incluyendo lo previsto en los seis literales de la norma, y si se encuentra conforme expedirá el auto de cumplimiento respectivo. En el evento de que se incumpla la obligación del informe de nómina, la Dirección de Hidrocarburos adelantará el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.¹

Por último, teniendo en cuenta que el informe referido permitirá verificar el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 8° del Código de Petróleos y 18 de la Ley 10 de 1961², respetuosamente se recuerda que en el año 2016 se expidió de manera conjunta por los Ministerios de Trabajo y Minas y Energía el Decreto 1668 del 21 de octubre de 2016, compilado en el Decreto Único

¹ https://sigme.minminas.gov.co/SIGME/modulodocumental/ModuloXMLformatoframes.asp?Vista=1&Nombre_Formato=&intTipoDoc=81&modulo=DO&IdDoc=94668.

² Las personas naturales o jurídicas dedicadas en Colombia a la industria del petróleo, en cualquiera de sus ramas, además de obligaciones señaladas en los artículos 8o del Código de Petróleos, 74 y 75 del Código Sustantivo del Trabajo, deberán pagar al personal colombiano en conjunto no menos del setenta por ciento (70%) del valor total de la nómina del personal calificado o de especialistas o de dirección o de confianza y no menos del ochenta por ciento (80%) del valor de la nómina de trabajadores ordinarios (Resaltado fuera de texto) Los artículos 74 y 75 del Código Sustantivo del Trabajo fueron derogados por el parágrafo 3 del artículo 65 de la Ley 1429 de 2010 "Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo"



MINMINAS

Reglamentario del Sector Trabajo, 1072 de 2015, en la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, referente a la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos.

De esta manera damos respuesta a su consulta, en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 respecto del alcance de los conceptos emitidos por las autoridades administrativas.

Atentamente,


JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia Doctora Aida Marcela Nieto Penagos, Coordinadora Grupo Participación y Servicio al Ciudadano
Doctor Carlos David Beltrán Quintero, Director de Hidrocarburos

Elaboro Yaneth Bustos Salgar *YBS.*
Reviso Yolanda Patiño Chacón
Aprobo Juan Manuel Andrade Morantes

Radicado N° 2018010866 del 15 de febrero de 2018.

TRD 13 24

Página 4 de 4

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

